Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ERIC AURIOLES MÁRQUEZ Demandante-Apelado Vs. CGV CREATIVE GROUP, LLC; FERNANDO MARTÍNEZ ROMÁN Y OTROS Demandados-Apelantes	KLAN201900465	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV01119 (904) Sobre: Entredicho Provisional; *Injunction* Preliminar; *Injunction* Permanente; Daños y Perjuicios; Aseguramiento de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2019.

El Sr. Fernando Martínez Román y CGV Creative Group, LLC (en conjunto, los Apelantes) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* que instó el Sr. Eric Aurioles Márquez (señor Aurioles). Sin embargo, no impuso al señor Aurioles el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado.

Se modifica la *Sentencia Final*, y así modificada, se confirma.

I. TRACTO PROCESAL

En su *Demanda*, el señor Aurioles alegó que, el 29 de septiembre de 2018, solicitó la inscripción de la marca de fábrica "El Festival del Taco Fest y diseño", la cual

comenzó a promocionar en noviembre de ese año. Sostuvo que los Apelantes[1] usaron elementos esenciales de la marca para promover productos y servicios de la misma clase.

Por su parte, los Apelantes presentaron una *Moción Solicitando Desestimación o Sentencia Sumaria y Oposición a Remedios Extraordinarios*. En síntesis, plantearon que el señor Aurioles no tenía un derecho válido sobre la frase "festival de tacos". En su *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa del 7 de marzo de 2019*, el señor Aurioles informó que notificó a los Apelantes su intención de desistir del pleito. No obstante, los Apelantes respondieron que no consentirían al desistimiento a menos que el señor Aurioles pagara $13,499.50 por concepto de honorarios de abogado.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Moción en Cumplimiento de Orden que Presentó el Demandante el 8 de marzo de 2019*, los Apelantes manifestaron que procedía la desestimación del pleito y la imposición de las costas y honorarios de abogado. Razonaron que estuvieron obligados a defenderse de una *Demanda* frívola y a litigar en una vista de *injunction* improcedente en derecho. Añadieron que la imposición de costas es mandatoria. Adujeron que el señor Aurioles debió saber desde un principio que no podía demandar por el uso de la frase "festival del taco". Señalaron que hicieron dos ofertas de transacción y el señor Aurioles no las aceptó.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* con perjuicio bajo la

[1] El Sr. Francisco Martínez Román era el dueño del evento Mercado Taco y CGV Creative Group, LLC la compañía de promoción del evento.

Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b). Decretó que las actuaciones del señor Aurioles no demostraron el grado de temeridad necesario para que el tribunal, a su discreción, le condenara al pago de las cosas y los honorarios de abogado.

Insatisfechos, los Apelantes presentaron una *Moción Solicitando Imposición de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado bajo las Reglas 35.1 y 44.1 (a) y Sometiendo Memorando de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado*. El TPI la acogió como una moción de reconsideración y la declaró No Ha Lugar. Los Apelantes instaron una *Moción de Reconsideración*, la cual también se declaró No Ha Lugar. Finalmente, incoaron otra moción de reconsideración. En cuanto a esta, el TPI decretó "Nada que proveer".

Inconformes, los Apelantes presentaron una *Apelación* y señalaron que:

> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA IMPONER COSTAS AL AMPARO DE LA REGLA 44.1 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
>
> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA IMPONER COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS AL AMPARO DE LA REGLA 35.1 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
>
> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA HONORARIOS AL AMPARO DE LA REGLA 44.1 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Este Tribunal concedió un término al señor Aurioles para que se expresara en cuanto al recurso de los Apelantes, pero no compareció. Según autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal prescinde del escrito del señor Aurioles. Con el beneficio de la comparecencia de los Apelantes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. regula la concesión de costas. En lo pertinente, dispone que:

> a. Su concesión.—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
>
> b. Cómo se concederán.—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. […]

En esencia, los tribunales deben imponer el pago de las costas del litigio a favor de la parte victoriosa. No obstante, el tribunal tiene discreción amplia para determinar las costas que la parte perdidosa debe pagar. *Auto Servi, Inc. v. ELA*, 142 DPR 321, 326 (1997); *Arrieta v. Chinea Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 542 (1995); *Blas*

v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 337 (1998); *Colondres Vélez v. Bayrón*, 114 DPR 833, 839 (1983).

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene el propósito de resarcir los gastos necesarios y razonables del caso a la parte prevaleciente. Según expresó nuestro Foro Judicial Máximo, la imposición de costas tiene dos razones fundamentales: (1) "restituir al que fue obligado a litigar lo que perdió por hacer valer su derecho," y (2) "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa, y la que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia, con el fin de que tal penalidad tenga un efecto disuasivo sobre esa litigación innecesaria y costosa". *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985); *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 517-518 (2005).

Sin embargo, no todos los gastos del litigio son costas bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Constituyen costas aquellos gastos necesarios y razonables que se incurran en el pleito. Se excluyen los gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 252 y 257 (1963). Con base en ello, el tribunal tiene discreción amplia para estimar y ordenar aquello que debe reembolsar un litigante a otro. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, en la pág. 460; *Comisionado v. Presidenta*, *supra*, en la pág. 518.

Por otro lado, la facultad de imponer honorarios de abogado en los casos en los que intervenga temeridad o frivolidad surge también de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), nuestra Curia

más Alta citó la siguiente definición del entonces Juez de este Tribunal, el Lcdo. Hiram Sánchez Martínez:

> La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, Rebelde sin Costas, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En síntesis, los Apelantes sostienen que la imposición de las costas del litigio a la parte perdidosa es mandatoria. Añade que, bajo la regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el pago de los honorarios de abogado procede cuando la otra parte actúa con frivolidad y temeridad. Según los Apelantes, el señor Aurioles desplegó tal nivel de temeridad y frivolidad que es imperativo imponerle el pago de los honorarios de abogado.

Con respecto a la imposición de honorarios bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los Apelantes no tienen razón. Tal actuación requiere una determinación afirmativa del TPI de que el señor Aurioles actúo con tal desdén y obstinadamente hacia los procedimientos judiciales que su administración y funcionamiento conllevó consecuencias determinantes para el litigio. Lo cierto es que, en su *Sentencia*, el TPI analizó con profundidad los argumentos de los Apelantes y fundamentó las razones por las cuales concluyó que el señor Aurioles no actuó de forma temeraria o frívola. La evaluación de si ha mediado temeridad o frivolidad, como se indicó, recae dentro del marco discrecional del TPI y este Tribunal no debe intervenir con tal determinación si no surgen indicios de prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Este Tribunal examinó con detenimiento el expediente y no se desprende que el TPI haya actuado con perjuicio o que su actuación sea irrazonable. No se cometió este error.

Por otro lado, en cuanto a la imposición del pago de las costas, los Apelantes tienen razón. Como se discutió, la imposición del pago de las costas procede

de forma mandatoria a favor de la parte que prevalece. Además, en cumplimiento con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los Apelantes presentaron su memorando de costas dentro de los 10 días siguientes a que el TPI emitió su dictamen y el señor Aurioles no lo impugnó.[2]

Ahora bien, como se indicó, las costas son aquellos gastos necesarios y razonables en los que la parte incurre durante el trámite del pleito. Por lo cual, el TPI debe evaluar la reclamación de los Apelantes y, en el ejercicio de la discreción que le confiere el ordenamiento, determinar aquellas partidas, y sus correspondientes cuantías, que deben rembolsarse.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia* a los únicos fines de imponer el pago de las costas al señor Aurioles, y así modificada, se confirma. Se ordena al TPI evaluar el memorando de costas de los Apelantes y emitir cualquier determinación que proceda en derecho.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Apéndice de *Apelación*, págs. 230-234. La *Sentencia* se emitió y notificó el 14 de marzo de 2019. La *Moción Solicitando Imposición de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado bajo las Reglas 35.1 y 44.1 (a) y Sometiendo Memorando de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado* se presentó el 24 de marzo de 2019.